



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARÍA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 390 -2017-MPC

Cusco,

15 NOV 2017,

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 18576, de fecha 10 de mayo de 2017, presentado por la Gerente General de la Empresa de Transportes Turísticos Illapa S.R.L; Informe N° 019-FHC/PMPCRT/SGRT/GTVT/GMC-2017, del Coordinador Legal del Proyecto de Mejoramiento de la Prestación de Servicios de Control y Regulación de Transporte; Informe N° 348-2017-GTVT/GMC, emitido por el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte; Informe 699-2017-OGAJ/MPC, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, la infracción con Código M-38 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento";

Que, según el Acta de Control N° 9584T, de fecha 20 de febrero de 2017, Meza Huarca Marcial Eulogio, conductor del vehículo con placa de rodaje N° DIV-966, realizó la conducta calificada como infracción, tipificada con código 565 de la Ordenanza Municipal N° 39-2013-MPC;

Que, con Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 7986, de fecha 24 de febrero de 2017, la Gerente General de la Empresa de Transportes Turísticos Illapa S.R.L, solicita la nulidad del Acta de Control N° 9584T;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0564(T)-GTVT-GMC-2017, de fecha 18 de abril de 2017, se resolvió lo siguiente: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de infracción del acta de Control N° 0009584T presentado por ALEJANDRINA CARMEN ARRÓSPIDE POBLETE, mediante Expediente Administrativo N° 007986-2017 por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. (...)";

Que, con Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 18576, de fecha 10 de mayo de 2017, la Gerente General de la Empresa de Transportes Turísticos Illapa S.R.L, interpone Recurso de Apelación, sustentando su recurso en lo siguiente: "No se habría pronunciado sobre el fondo de la controversia, indicando que el pago voluntario de la infracción concluye el procedimiento. El pago se habría realizado en razón de que el código de infracción 565 advierte el internamiento en el depósito municipal vehicular. El pago se realizó porque el vehículo de placa DIV-966 efectúa pax de viajes turísticos que ya están programados y registrados. El Acta de Control N° 0009584T, no señalaría ni precisaría que aspecto de dicha ordenanza se ha transgredido. Que solo habría un inconveniente en cuanto al largo del vehículo donde el límite es 7.50 m. y el vehículo de placa DIV-966 tiene el largo de 8.50 m. El peso neto del vehículo sería de 5,700 kg, no superaría el límite de los 6,500 kg. La Resolución de Gerencia N° 0564(T)-GTVT-GMC-2017, contravendría el Derecho Administrativo y recae en la causal de nulidad, numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley General del Procedimiento Administrativo";

Que, con Informe N° 019-FHC/PMPSCRT/SGRT/GTVT/GMC-2017, el Coordinador Legal del Proyecto de Mejoramiento de la Prestación de Servicios de Control y Regulación de Transporte, señala: "(...) Se aclara que en la etapa de DESCARGO, no ha presentado la Tarjeta de Identificación Vehicular donde aparezca el PESO BRUTO del referido vehículo y tampoco ha adjuntado en etapa de impugnación.";



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARÍA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, con Informe N° 348-2017-GTVT/GMC, el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser resuelto en instancia superior;

Que, con Informe 699-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Alejandrina Carmen Arróspide Poblete Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS ILLPAPA S.R.L., identificada con DNI N° 23857595, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0564(T) GTVT-GTMC-2017 del 18 de abril de 2017;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el Recurso de Apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico del Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte es el Gerente Municipal; por cuanto, dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal; por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal, previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese, contexto y revisada y analizada los actuados del presente expediente, tenemos que la Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS ILLPAPA S.R.L, a través del Recurso de Apelación, realiza una exposición de los hechos similar al presentado en la solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción, al señalar que su vehículo cumple con el peso bruto autorizado para el tránsito por el centro de la ciudad, y el único inconveniente sería en cuanto al largo del vehículo donde el límite es 7.50 m. y el vehículo de placa DIV-966 tiene el largo de 8.50 m.; al respecto, se debe señalar que la copia simple de la Tarjeta de Propiedad que obra en el expediente, está incompleta (cortada); en consecuencia, al no poder determinar el peso bruto real del vehículo y considerando que la administrada reconoce que el largo del vehículo está por encima del límite establecido en la Ordenanza Municipal N° 035-2012-MPC, el Acta de Control N° 009584 T no vulneraría nuestro ordenamiento jurídico;

Que, de por otra parte la administrada señala que se ha contravenido el principio de legalidad, principio del debido procedimiento, principio de razonabilidad, principio de imparcialidad y el principio de informalismo de la ley del Procedimiento Administrativo General, al utilizar la normativa del D.S. N° 017-2009-MTC, al no haber emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al respecto se debe señalar que la administración, no ha omitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, como lo pretende consentir la administrada, el hecho es que, al no contar con documentación que demuestre el peso bruto exacto del vehículo intervenido con placa de rodaje DIV - 966, no se puede emitir pronunciamiento al respecto, ya que no se cuenta con los elementos de convicción que demuestren lo contrario;

Que, en consecuencia, al no haber la administrada demostrado que el vehículo de su propiedad con placa de rodaje DIV - 966, no ha incurrido en infracción a la Ordenanza Municipal N° 039-2013-MPC - por ingresar al centro histórico con vehículos de turismo y/o tipo panorámicos y que contradicen las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 035-2012-MPC, se toman por ciertos los resultados de la acción de control contenidos en el Acta de Control N° 0009584 T, no habiéndose vulnerado los principios del procedimiento administrativo general; por lo tanto, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turísticos Illapa S.R.L., representada por su Gerente General - Alejandrina Carmen Arróspide Poblete contra la Resolución de Gerencia N° 0564(T)-GTVT-GMC-2017, de fecha 18 de abril de 2017;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 370-2017-2017

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turísticos Illapa S.R.L., representada por su Gerente General Alejandrina Carmen Arrospide Poblete contra la Resolución de Gerencia N° 0564(T)-GTVT-GMC-2017, de fecha 18 de abril de 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALCALDIA
CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaiza Peña
SECRETARIA GENERAL